



CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-104**  
13 de junio de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00026”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003-2010-00482-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de mayo de 2025, el señor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** identificado con el radicado N.º **180014003003-2010-00482-00**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, para lo cual expone que desde el 21 de enero de 2025, solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P.; asimismo indica que, el 22 de abril del año en curso, radicó impulso procesal, sin embargo, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 29 de mayo de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00026-00.

Conforme con lo anterior y, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-75 del 30 de mayo de 2025, a la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** como titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso con radicado No. 180014003003-2010-00482-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS** en el escrito de solicitud de vigilancia y para que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-143 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

A través de escrito recibido en esta Corporación el día 5 de junio de 2025, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, rindió informe de acuerdo con el requerimiento

realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR identificado con el radicado N.º 180014003003-2010-00482-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que desde el 21 de enero de 2025, solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro según lo previsto en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P., asimismo, indica que el 22 de abril del año en curso, radicó impulso procesal, sin embargo, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión de la actuación surtida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en relación con la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P., peticionada por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para la apertura del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

**Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fático y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 5 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

*"2. Mediante auto calendarado el 16 de diciembre de 2024, decretó el embargo de la unidad comercial denominada "BESAME BOUTIQUE", de propiedad de la ejecutada MARLENY SANCHEZ CABRERA, disponiendo en esa misma providencia oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se procediera a inscribir la medida cautelar en la matrícula mercantil correspondiente.*

*3. En cumplimiento de dicha orden, la Secretaría del Juzgado expidió el oficio No. 2.766 del 19 de diciembre de 2024, el cual fue debidamente radicado y notificado a la Cámara de Comercio de Florencia en esa misma fecha.*

*4. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó escrito vía correo electrónico el 21 de enero de 2025, mediante el cual solicitó se fijara fecha y hora para la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien embargado. Dicha solicitud fue reiterada el 22 de abril de 2025 por el mismo profesional del derecho, Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS.*

*5. En atención a las solicitudes formuladas, el 30 de mayo de 2025 esta judicatura profirió auto mediante el cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado "BESAME BOUTIQUE" y se comisionó al alcalde del municipio de Florencia para la práctica de dicha diligencia, otorgándole las facultades correspondientes. Tal y como lo prevé la ley, es el comisionado quien debe señalar día y hora para la realización del secuestro, lo que permite concluir que la situación*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*planteada en la vigilancia ha sido atendida y la petición de la parte actora debidamente evacuada.*

*6. Ahora bien, en cuanto al señalamiento relativo a los tiempos de respuesta de este despacho, es importante precisar que desde que asumí como juez titular de este juzgado (2 de septiembre de 2024), me vi en la necesidad de adoptar medidas estructurales dirigidas a la normalización del protocolo de gestión judicial digital, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual fue indispensable diseñar una tabla de control y administración del inventario procesal, a fin de garantizar la trazabilidad de los asuntos en curso.*

*7. La implementación de dicho sistema ocasionó una alteración temporal del archivo digital del despacho, afectando la ubicación y foliación de múltiples expedientes. Esto generó retrasos en la sustanciación de los asuntos, y requirió la intervención del ingeniero informático adscrito a la Dirección Ejecutiva, lo cual fue informado oportunamente a la autoridad competente. En ese contexto, esta judicatura ha enfrentado una congestión extraordinaria que afecta la atención oportuna de los requerimientos de los usuarios del sistema de justicia.*

*8. Finalmente, frente a la observación del quejoso respecto a una supuesta diferencia en el ritmo de salida de procesos pares e impares, debe señalarse que el oficial mayor del despacho JESUS MARIA CHARRY PULECIO, responsable de los procesos pares, ha presentado limitaciones de salud debidamente justificadas, lo cual ha repercutido en su producción. Sin perjuicio de ello, la suscrita ha implementado acciones correctivas y de contingencia, cuya relación se adjunta a esta comunicación, para mejorar la eficiencia en la gestión y evitar impactos en los derechos de los usuarios, las cuales dejo a consideración de su digno cargo.*

*9. Con base en lo anterior, se reitera que las peticiones del quejoso han sido atendidas conforme al trámite legal previsto y se ha dispuesto todo lo necesario para la continuación del proceso, pese a las circunstancias excepcionales de carga laboral que afronta actualmente este despacho.”*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, expone en su escrito que:

- Solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro según lo previsto en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P., asimismo, indicó que, el 22 de abril del año en curso, radicó impulso procesal, sin embargo, el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

Corresponde entonces determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz en el desarrollo de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo aquí mencionado.

De conformidad con el acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial involucrado, el pasado 30 de mayo de 2025, profirió auto mediante el cual decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado "BESAME BOUTIQUE"; asimismo, comisionó al Alcalde del Municipio de Florencia para la práctica de dicha diligencia, otorgándole las facultades correspondientes, tal y como se evidencia a continuación:

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203 [jcivm83@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm83@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.
Apoderado:	MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
Demandado (s):	MARLENY SANCHEZ CABRERA
Radicación	18001.40.03.003-2010-00482-00
Asunto:	AUTO ORDENA COMISION Jmch

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en la que se advierte memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, quien solicita al Despacho fijar fecha y hora para diligencia de secuestro del establecimiento BESAME BOTIQUE, embargado en el asunto a la demandada, para lo cual adjunta el certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad en la cual consta la inscripción de la medida.

Analizado el certificado aportado, se aprecia que se encuentra registrada la medida comunicada con nuestro oficio 2.76 del 19 de diciembre de 2024, sobre el aludido establecimiento, motivo por el cual con el fin de llevar a cabo el perfeccionamiento de la medida cautelar, se ordenará el secuestro de dicha Unidad Comercial objeto de embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 595 del C. G. del P, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente.

**Por las razones expuestas el Despacho,**

**D I S P O N E;**

**Primero.- DECRETAR** el secuestro de la unidad comercial denominada "BESAME BOUTIQUE", de propiedad de la demandada MARLENY SANCHEZ CABRERA, quien se identifica con la C.C. No. 40.764.477, con matrícula mercantil No. 125708, ubicado en la calle 11 No. 9 A – 31 barrio Estrella Baja de esta ciudad.-

NOMBRESE, como secuestre para la anterior diligencia, al Auxiliar de la Justicia señor, JESUS ROBERTO PENAGOS ROA, a quien se le notificará dicha comisión conforme al art. 49 del C.G.P. cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia se comisiona al señor ALCALDE del Municipio de Florencia, con fundamento en lo previsto por el art. 38 del C. G. del P, a quien se le otorgan amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar poseionar y reemplazar al secuestre. Sin facultades para fijar honorarios.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS.-

De esta  
se observa

manera,  
que la

funcionaria judicial cuestionada, una vez notificada del auto de inicio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, procedió a realizar las gestiones pertinentes para decretar el secuestro del bien inmueble y comisionar a autoridad competente para la realización de la respectiva diligencia; actuación mediante la cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a decretar el secuestro del establecimiento de comercio "BESAME BOUTIQUE", como se mencionó con anterioridad, se ha determinado que en la actualidad, la presunta situación de deficiencia fue superada con la expedición de la providencia requerida; no sin antes resaltar que la solicitud objeto de estudio en la presente vigilancia, fue enviada por el quejoso al correo electrónico del juzgado el día 21 de enero del año en curso, es decir, 4 meses; como se puede corroborar con la siguiente imagen:

### DETALLE DEL PROCESO

18001400300320100048200

Fecha de consulta: 2025-06-10 09:03:56.63

Fecha de replicación de datos: 2025-06-10 08:53:01.84 ⓘ

 Descargar DOC       Descargar CSV

  

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-05-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/05/2025 a las 15:03:01.	2025-06-03	2025-06-03	2025-05-30
2025-05-30	Auto ordena comisión				2025-05-30
2025-04-23	Agregar Memorial	Solicitud impulso procesal			2025-04-23
2025-01-22	A Despacho				2025-01-22
2025-01-22	Agregar Memorial	Solicitud disponer secuestro establecimiento comercial			2025-01-22

Atendiendo todo lo anterior, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha ya se procedió a dar impulso al proceso; razón por la cual no existe mérito para imponer las sanciones administrativas respectivas. No obstante, conviene señalar que dicha judicatura puso de presente el gran volumen de procesos que tiene a despacho, así como las dificultades que se han generado con las medidas estructurales que ha tenido que implementar dirigidas a la normalización del protocolo de gestión judicial digital, aunado a otros factores como la alta congestión judicial, carga laboral y el turno asignado para la toma de las decisiones; situaciones que han impactado en

la respuesta a la solicitud del quejoso; pero que no sobrepasan excesivamente los plazos razonables para la atención del presente asunto.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo el N.º **180014003003-2010-00482-00**, encontrándose justificada la tardanza que objetivamente se reporta.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º **180014003003-2010-00482-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de junio de 2025.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Consejo 001 Seccional**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1b4a1c0f936dbb8a68344c7a4d2bd917bd372117d30d8f910aa4362404251**

Documento generado en 13/06/2025 03:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**